

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2068

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la citada Constitución, prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución referida, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la citada disposición constitucional, establece además que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece

que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 60 del citado Código Orgánico, prescribe que la Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman, para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que los numerales 2, 3 y 4 del artículo 62 del referido Código Orgánico, dispone que la Superintendencia de Bancos tiene entre sus funciones la de autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman los sectores Financiero Público y Sector Financiero Privado, así como, autorizar sus actividades;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que los numerales 9 y 34 del artículo 62 del citado Código Orgánico, determinan en su orden, que es función de la Superintendencia de Bancos, exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento. Así como, disponer el fortalecimiento de las medidas prudenciales para entidades financieras individuales y grupos financieros en función de su perfil de riesgo e importancia sistémica. Esto puede incluir medidas para liquidez, capital y cualquier otra medida prudencial;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 71 del mencionado Código Orgánico, prescribe que la Superintendencia de Bancos podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que le presenten para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza, o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia;

Que el artículo 280 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, deben efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, in situ y/o extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo, verificar la veracidad de la información que generan y demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y/o clientes;

Que el artículo 283 del Código Orgánico en referencia, prescribe que la supervisión intensiva se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control como de perfil de riesgo alto y crítico, entendiéndose a aquellas cuya condición económico -financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran de inadecuadas a deficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido;

Que el artículo 291 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la entidad financiera inviable es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa;

Que para fortalecer la gestión de crisis de las entidades del sector financiero privado, público y grupos financieros, amerita expedir una norma que viabilice que las entidades cuenten con planes de recuperación y de resolución bancaria que permita contar con un proceso ordenado para su aplicación, cuando corresponda;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSFPR-2026-0152-M de 29 de enero de 2026, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, remite el Informe técnico relacionado con el proyecto de “Norma de Recuperación y Resolución para las Entidades Financieras Privadas y Públicas Bajo el Control de la Superintendencia de Bancos” de 29 de enero del año en curso;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2026-0574-M de 08 de junio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la “Norma de Control de los Planes de

Recuperación y Resolución para las Entidades Financieras Privadas y Públicas Bajo el Control de la Superintendencia de Bancos” como Capítulo I, del Título XVI modificando su denominación a “Del Proceso de Recuperación y Resolución, de la Fusión Extraordinaria, de la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, y de la Liquidación de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-04 de 30 de junio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los siete (7) puntos del orden del día de la sesión extraordinaria 04-2026, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2026-0235-M de 30 de junio de 2026 el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 30 de junio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración, entre ellos, la propuesta de “Norma de Control de los Planes de Recuperación y Resolución para las Entidades Financieras Privadas y Públicas Bajo el Control de la Superintendencia de Bancos” como Capítulo I, del Título XVI, del Libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Reformar la denominación del Título XVI “Del Proceso de Fusión Extraordinaria, de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos y de la Liquidación de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, por el siguiente, “*Del Proceso de Recuperación y Resolución, de la Fusión Extraordinaria, de la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, y de la Liquidación de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado*”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO DOS.- Expedir la “*Norma de Control de los Planes de Recuperación y Resolución para las Entidades Financieras Privadas y Públicas Bajo el Control de la Superintendencia de Bancos*” como Capítulo I, y renumérese los restantes, del Título XVI “Del Proceso de Recuperación y Resolución, de la Fusión Extraordinaria, de la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, y de la Liquidación de las Entidades de



los Sectores Financiero Público y Privado”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL DE LOS PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS Y PUBLICAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- OBJETO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- Objeto. *Normar el marco técnico y jurídico que rige la planificación de recuperación para las entidades financieras privadas, públicas y grupos financieros bajo el control de la Superintendencia de Bancos; y, la adopción de medidas preventivas y de planes de resolución bancaria a fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, garantizar la continuidad de funciones críticas y proteger a los depositantes.*

Contiene disposiciones particulares exigibles acorde al riesgo y complejidad de cada entidad, considerando normativa específica para las entidades de importancia sistémica, y entidades financieras privadas y grupos financieros.

ARTÍCULO 2.- Ámbito. *Esta norma es obligatoria, para todas las entidades financieras privadas, públicas y grupos financieros bajo el control de la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 3.- Definiciones. *Para la aplicación de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:*

- a) **Funciones esenciales:** *Actividades, procesos o servicios de la entidad financiera que tienen por objeto salvaguardar los recursos de los depositantes cuyo cese, interrupción o degradación podría generar una afectación significativa en la viabilidad operativa y financiera de la entidad, sus clientes o el sistema financiero, conforme los criterios definidos por la propia entidad, incluyendo los servicios, recursos, proveedores y terceros que las soportan.*
- b) **Sistema de Información de Gestión para recuperación y resolución:** *Conjunto integrado de procesos, herramientas tecnológicas, bases de datos y mecanismos de reporte que permiten a la entidad y a la autoridad de control disponer de información estructurada, oportuna, confiable, consistente y suficientemente desagregada para apoyar la toma de decisiones en la planificación, ejecución y monitoreo de los planes de recuperación y resolución.*

Las entidades cumplirán este requerimiento mediante la integración de sistemas existentes o con la implementación de plataformas adicionales.

- c) **Plan de recuperación:** *Documento aprobado por el Directorio de la entidad financiera que constituye una herramienta de planificación y gestión preventiva, y define indicadores de alerta temprana, procesos de escalamiento y medidas de recuperación orientadas a restablecer sus condiciones financieras y operativas ante escenarios de estrés.*



- d) **Plan de resolución bancaria:** Documento preparado por la entidad financiera y grupo financiero para facilitar, en caso de inviabilidad, la ejecución ordenada de estrategias de resolución por la autoridad de control, preservando funciones esenciales y protegiendo a los depositantes.*
- e) **Recuperación:** Se refiere al conjunto de medidas y acciones internas que las entidades financieras privadas y públicas bajo el control de la Superintendencia de Bancos debe planificar y ejecutar, cuando enfrenta un deterioro significativo de su situación financiera, con el objetivo de restablecer su viabilidad sin intervención de la autoridad.*
- f) **Resolución bancaria:** Es el conjunto de acciones determinadas en la ley que se ejecutan cuando una entidad financiera privada ya es inviable, con el objetivo de proteger la estabilidad financiera, asegurar funciones esenciales y minimizar el uso de recursos públicos. Es una actuación ex post, es decir, ocurre cuando la crisis ya se materializó.*
- g) **Medidas preventivas:** Implica la identificación y evaluación de riesgos, con el fin de adoptar medidas preventivas antes de que estos se materialicen o generen impactos financieros adversos, fortaleciendo la estabilidad, solvencia y continuidad operativa de la entidad.*

SECCIÓN II.- PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4.- Principios. Para efectos de la presente norma, se establecen los siguientes principios:

- a) **Proporcionalidad:** Son las exigencias regulatorias, controles, metodologías y medidas de supervisión que deben aplicarse de manera diferenciada y coherente en función de la naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica de la entidad, evitando cargas excesivas o insuficientes y asegurando un uso eficiente de los recursos institucionales.*
- b) **Transparencia:** Garantiza la revelación oportuna, veraz, completa y comprensible de la información financiera, operativa y de riesgos, permitiendo a los órganos de gobierno de la entidad financiera y supervisores evaluar adecuadamente la situación, desempeño y nivel de exposición de la entidad.*
- c) **Coordinación interinstitucional:** Asegura la articulación, intercambio de información y cooperación efectiva entre las distintas instituciones de control, regulación y otros entes estatales relacionados; así como, las autoridades de control o resolución extranjeras cuando corresponda, con el objetivo de fortalecer la vigilancia del sistema financiero, evitar duplicidades, cerrar brechas de supervisión y gestionar riesgos sistémicos de manera integral.*
- d) **Responsabilidad institucional:** La entidad financiera y sus órganos de gobierno asumen la obligación indelegable de gestionar adecuadamente los recursos,*



riesgos y la toma de decisiones, respondiendo por el cumplimiento normativo, la solidez financiera, la protección de los depositantes y la sostenibilidad de la entidad.

SECCIÓN III.- SUPERVISIÓN PROSPECTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 5.- Evaluación prospectiva del riesgo y medidas preventivas. *La Superintendencia de Bancos mantendrá una evaluación prospectiva del perfil de riesgo de sus entidades o grupos controlados; y, como resultado del proceso de supervisión, cuando se identifique un deterioro en dicho perfil, podrá aplicar los mecanismos de supervisión y las medidas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.*

Dichos mecanismos tendrán como finalidad restaurar la viabilidad financiera y operativa de la entidad o grupo financiero, corregir oportunamente las debilidades identificadas y mitigar la materialización de riesgos relevantes.

Las entidades deberán elaborar, mantener actualizados y tener disponibles en todo momento planes de recuperación y resolución, conforme a esta norma. Estos planes se actualizarán al menos anualmente o ante eventos relevantes, internos o externos como resultado de efectuar pruebas periódicas de viabilidad del plan, incluyendo ejercicios de simulación y análisis de impacto, y requerirán aprobación previa del Directorio.

Cuando la Superintendencia lo considere pertinente, exigirá la presentación de planes de recuperación y resolución para evaluar y fortalecer estrategias de gestión de riesgos y continuidad operativa según instruya el organismo de control. El uso del Plan de Recuperación como medida preventiva no implica, por sí solo, inicio de resolución ni declaración de inviabilidad.

SECCIÓN IV.- PLAN DE RECUPERACIÓN

ARTÍCULO 6.- Obligación y contenido del Plan de Recuperación. *Cada entidad financiera privada, pública y grupos financieros bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deberá contar con un Plan de Recuperación formal y actualizado, proporcional a su naturaleza, tamaño, complejidad y apetito de riesgo, que contenga, como mínimo*

- a) Escenarios de estrés base, adverso y severo, que consideren tanto eventos específicos de la entidad, como choques macroeconómicos, financieros y de riesgos que afectan al sistema en su conjunto.*
- b) Indicadores de recuperación, cualitativos y cuantitativos con umbrales claramente determinados para la activación oportuna de medidas, que al menos incluya:*
 - 1. Indicadores de capital y solvencia,*
 - 2. Indicadores de liquidez,*
 - 3. Indicadores de rentabilidad y desempeño,*
 - 4. Indicadores de calidad de activos,*
 - 5. Indicadores de mercado y confianza; y,*
 - 6. Indicadores operativos y de gobernanza.*



La entidad deberá documentar la metodología para la determinación de los umbrales considerando fuentes de datos, periodicidad de actualización y responsables, así como los mecanismos de validación.

- c) Opciones y medidas de recuperación, realizables y factibles, orientadas a la capitalización, fortalecimiento de la liquidez, rentabilidad, reducción o reestructuración de activos y pasivos, desinversiones, ajustes al modelo de negocio o reestructuración operativa.*
- d) Identificación y mapeo de funciones esenciales, dependencias internas y externas, y mecanismos para asegurar su continuidad durante la ejecución del plan.*
- e) Marco de gobernanza para la gestión de crisis, que establezca claramente los roles, responsabilidades, facultades de decisión, mecanismos de escalamiento y coordinación interna, asegurando la participación efectiva del Directorio y de la Alta Gerencia.*
- f) Estrategias y mecanismos de comunicación interna y externa.*
- g) Articulación e integración con el proceso de la evaluación del capital interno (ICAAP), con los planes de contingencia de liquidez y continuidad operativa.*
- h) Plan de implementación que contenga descripción, objetivo, precondiciones, pasos operativos, impactos cuantitativos, riesgos colaterales y restricciones legales/contractuales de cada opción de recuperación; así como, cronograma de ejecución, responsables, recursos necesarios, mecanismos de seguimiento, reportes de avance y efectividad de medidas adoptadas, en concordancia con la normativa vigente, procesos y planes existentes.*

ARTÍCULO 7.- Elementos adicionales para entidades de importancia sistémica y grupos financieros. Como parte del plan de recuperación las entidades de importancia sistémica y grupos financieros deberán incorporar, lo siguiente:

Entidades de importancia sistémica:

- a) Evaluación de impacto sistémico, que incorpore supuestos, horizonte temporal, canales de contagio (interconexión, concentración, reputación) y medidas para mitigar externalidades sistémicas, identificando y analizando: las posibles repercusiones de un deterioro significativo o de la ejecución del plan de recuperación sobre la estabilidad del sistema financiero; la continuidad de funciones esenciales; los mercados financieros, sistemas de pago y otras infraestructuras relevantes; y, la confianza del público y de los participantes del mercado.*

Grupos Financieros:

- b) Coordinación con subsidiarias y filiales:*

- 1. Identificación de entidades relevantes del grupo. Determinar qué subsidiarias y filiales son críticas para la continuidad del negocio, la liquidez, el capital y solvencia, o la reputación del grupo financiero.*



2. *Definición clara de roles y responsabilidades. Establecer qué decisiones corresponden a la entidad matriz y cuáles a cada subsidiaria o filial durante un escenario de recuperación, evitando duplicidades o vacíos de autoridad.*
 3. *Mecanismos de comunicación y escalamiento. Implementar canales formales y rápidos de comunicación entre la matriz y las subsidiarias para reportar indicadores de estrés, activar medidas de recuperación y escalar alertas relevantes.*
 4. *Alineación de planes de recuperación individuales. Verificar que los planes de recuperación de las subsidiarias sean consistentes y estén alineados con el plan de recuperación consolidado del grupo financiero, asegurando que las medidas previstas a nivel individual no generen efectos adversos sobre otras entidades del grupo ni comprometan la estabilidad financiera consolidada. Así también, se deberá garantizar la coherencia de los indicadores de recuperación, escenarios de estrés, opciones de recuperación, supuestos y mecanismos de gobernanza entre el nivel individual y el nivel consolidado.*
- c) *Estrategias de mitigación intra-grupo, para evitar que los problemas financieros, operativos o reputacionales de una entidad del grupo se transmitan al resto, comprometiendo la estabilidad del grupo financiero o del sistema en su conjunto, considerando al menos lo siguiente:*
1. *Limitación de exposiciones intragrupo: Establecer límites prudenciales a préstamos, garantías, inversiones, avales y demás operaciones entre entidades del mismo grupo, con el fin de reducir la dependencia financiera y el riesgo de contagio directo.*
 2. *Separación financiera y operativa: Implementar mecanismos que permitan aislar activos, pasivos, capital, liquidez y funciones críticas de cada entidad del grupo, asegurando que las dificultades de una subsidiaria no afecten la continuidad de otras entidades o de la entidad de importancia sistémica.*
 3. *Restricción de transferencias extraordinarias: Criterios y procedimientos para la suspensión o limitación temporal de dividendos, transferencias de liquidez, apoyo financiero intragrupo o pagos extraordinarios cuando una entidad presente indicadores de deterioro relevantes.*
 4. *Gobernanza diferenciada por entidad: Definir claramente los roles y responsabilidades del directorio y la alta gerencia de cada entidad del grupo dentro del proceso, evitando decisiones centralizadas que prioricen a una entidad en detrimento de la solidez del grupo.*
 5. *Planes de contingencia intragrupo: Desarrollar protocolos específicos para escenarios de estrés, que establezcan cómo se coordinarán las acciones entre entidades del grupo y qué medidas se adoptarán para contener la propagación de riesgos.*



6. *Monitoreo consolidado y alertas tempranas: Fortalecer los sistemas de información y reporte consolidado, de modo que se identifiquen oportunamente exposiciones cruzadas, concentraciones de riesgo y señales tempranas de contagio intra-grupo.*
7. *Simplificación de la estructura del grupo: Prever medidas factibles para reducir la complejidad estructural, operativa y societaria, cuando estas limiten la implementación de las opciones de recuperación. Dichas medidas pueden incluir reorganizaciones internas, simplificación de líneas de negocio, eliminación de procesos no esenciales o desinversiones de activos no estratégicos, entre otras, sin perjuicio de las decisiones estratégicas que correspondan al ámbito del plan estratégico.*
8. *Aislamiento reputacional: Implementar estrategias de comunicación diferenciadas y controles de marca para evitar que eventos adversos en una entidad del grupo generen un efecto reputacional negativo sobre las demás.*

ARTÍCULO 8.- Evaluación supervisora de los planes de recuperación. *La Superintendencia de Bancos evaluará la suficiencia, coherencia, razonabilidad y viabilidad del Plan de Recuperación, así como la oportunidad, consistencia y efectividad en la activación de las medidas previstas frente a escenarios de estrés. En ejercicio de sus facultades el organismo de control podrá requerir ajustes, actualizaciones o la adopción de medidas adicionales cuando lo considere necesario.*

Conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos exigirá a las entidades o grupo financiero con un perfil de riesgo “alto” y “crítico”, un Programa de Supervisión Intensiva. Dicho programa deberá considerar, entre otros insumos técnicos, las estrategias, medidas correctivas y acciones previstas en el Plan de Recuperación que considere pertinentes, sin perjuicio de las demás acciones que la Superintendencia disponga en ejercicio de sus competencias.

Las medidas prudenciales, financieras, operativas o de gobernanza que determine la Superintendencia pueden referirse, entre otras, a:

- a) *Mantener un plan de cobranzas eficaz;*
- b) *Indicadores mínimos de liquidez;*
- c) *Diversificación de fuentes de fondeo;*
- d) *Cronograma de Cumplimiento de las observaciones determinadas por: Superintendencia de Bancos, Auditoría Externa e Interna; y,*
- e) *Estrategias para mejorar el costo de financiamiento para reducir presiones en el margen financiero, entre otros.*

El programa será preparado por la respectiva entidad controlada y presentado al ente de control para su aprobación, dentro del plazo que se fije para el efecto. Si la entidad financiera no hubiere presentado el programa dentro del plazo fijado la Superintendencia lo preparará e impondrá su implementación, cuyo plazo de ejecución no podrá superar el tiempo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.



SECCIÓN V.- PLAN DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 9.- Contenido del Plan de Resolución. *Las entidades financieras privadas y las cabezas de los grupos financieros, cuando corresponda, deberán elaborar y mantener actualizado un plan de resolución aprobado por el Directorio o el organismo que haga sus veces, proporcional a su perfil de riesgo y grado de importancia sistémica.*

El plan de resolución deberá considerar, como mínimo:

- a) Estructura organizacional, societaria y operativa de la entidad, incluyendo su gobierno corporativo y la interconexión con sociedades vinculadas;*
- b) Descripción del modelo de negocio y de las principales líneas de actividad, identificando aquellas relevantes para la continuidad de la entidad;*
- c) Interconexiones y dependencias relevantes con otras entidades del sistema financiero u otros sectores económicos, identificando posibles canales de contagio;*
- d) Identificación y mapeo de funciones esenciales, así como las estrategias previstas para asegurar su continuidad operativa durante un proceso de resolución;*
- e) Evaluación de la segregación de funciones operativa, financiera y legal de las líneas de negocio, activos y funciones esenciales, incluyendo su transferibilidad o continuidad;*
- f) Análisis de la estructura societaria y contractual, identificando complejidades, contratos cruzados, garantías u otras disposiciones que puedan obstaculizar la ejecución de una resolución ordenada;*
- g) Capacidad de generación de información financiera y operativa confiable y oportuna, necesaria para apoyar la toma de decisiones durante un proceso de resolución;*
- h) Capacidad operativa mínima para mantener las funciones esenciales y la implementación de las medidas de resolución, garantizando que se mantengan los acuerdos de niveles de servicio, u otros mecanismos que aseguren la continuidad operativa mínima durante la resolución;*
- i) Participación en sistemas de pago, compensación y liquidación, y evaluación de la capacidad de mantener el acceso y la operatividad de dichos sistemas durante la resolución;*
- j) Estructura de capital y de pasivos, evaluando la capacidad de absorción de pérdidas conforme al marco legal aplicable y posibles impedimentos legales o contractuales;*
- k) Gobernanza del proceso de resolución y mecanismos de coordinación con la Superintendencia de Bancos;*
- l) Identificación de los principales obstáculos internos y externos a la resolución, así como la definición de medidas de mitigación propuestas, con responsables, plazos y priorización;*
- m) Descripción de las operaciones en el extranjero, cuando existan, incluyendo la identificación de las autoridades supervisoras y, cuando corresponda, de resolución de las jurisdicciones relevantes; y,*
- n) Otra información relevante que determine la Superintendencia de Bancos para fines de planificación de la resolución.*

Para las entidades de importancia sistémica y las entidades cabeza de grupo financiero, se exigirán evaluaciones ampliadas y diferenciadas, y cuando corresponda, a nivel



consolidado, orientadas a sustentar la elaboración y actualización de los planes de resolución. Dichas evaluaciones deberán incorporar, adicionalmente a los elementos comunes aplicables a todas las entidades, lo siguiente:

- 1. Un análisis específico y prospectivo del impacto sistémico potencial de la inviabilidad de la entidad, considerando escenarios de estrés severos y efectos de contagio;*
- 2. Una evaluación reforzada de la continuidad de las funciones esenciales y análisis de dependencia de infraestructuras financieras clave;*
- 3. La identificación de obstáculos estructurales derivados del tamaño, grado de interconexión o complejidad de la entidad; y,*
- 4. En el caso de las entidades financieras privadas cabeza de grupo financiero, un análisis consolidado de las interdependencias intragrupo, que incluya la evaluación de riesgos de contagio, la posibilidad de aislar entidades o funciones esenciales de las principales entidades que conforman el grupo financiero.*

ARTÍCULO 10.- Evaluación supervisora de los planes de resolución. *La Superintendencia evaluará los planes de resolución presentados por las entidades, verificando su consistencia, integralidad y viabilidad, así como la credibilidad de las estrategias de resolución propuestas, considerando escenarios de estrés severos, preservando la estabilidad del sistema financiero.*

Dicha evaluación, además del análisis formal del documento, comprenderá un juicio técnico y prospectivo sobre su factibilidad financiera, legal y operativa.

ARTÍCULO 11.- Medidas correctivas y de mitigación. *Cuando la Superintendencia identifique deficiencias en los planes de resolución de una entidad, podrá exigir la adopción de medidas correctivas destinadas a remover o mitigar los obstáculos identificados, incluyendo, entre otras:*

- a) Cambios en la estructura legal, operativa o de gobierno corporativo.*
- b) Simplificación de estructuras societarias o intragrupo.*
- c) Fortalecimiento de sistemas de información y capacidades operativas.*
- d) Ajustes contractuales relevantes para la resolución.*
- e) Requerimientos prudenciales adicionales, de conformidad con la normativa aplicable.*

La Superintendencia establecerá plazos y mecanismos de seguimiento para la implementación de dichas medidas.

ARTÍCULO 12.- Del plan de resolución. *La Superintendencia de Bancos podrá aplicar el plan de resolución cuando, del resultado de sus procesos de supervisión y de la evaluación de recuperabilidad, determine que una entidad financiera es inviable.*

En tales casos la Superintendencia actuará conforme a las facultades previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y podrá disponer lo siguiente:

- a) Fusión extraordinaria;*



- b) Exclusión y transferencia de activos y pasivos (ETAP); y,*
- c) Liquidación forzosa.*

La selección se realizará atendiendo al principio de proporcionalidad y a los aspectos de continuidad de las funciones esenciales, protección de los depositantes y minimización del riesgo sistémico y del uso de recursos públicos.

La existencia, el contenido o la evaluación de los planes de recuperación o de resolución no limitarán ni condicionarán en modo alguno las facultades legales de la Superintendencia de Bancos para declarar la inviabilidad de una entidad.

Una vez declarada inviable la entidad financiera, la Superintendencia de Bancos definirá la resolución de la entidad controlada, la cual podrá sustentarse, entre otros insumos, en el plan de resolución presentado por la entidad controlada, misma que constituirá el instrumento principal para definir la estrategia de resolución, las medidas a aplicar y la secuencia de su implementación conforme a la metodología, procedimientos y herramientas que para el efecto disponga el ente de control.

ARTÍCULO 13.- Facultades. *La Superintendencia de Bancos, en su calidad de organismo de control, dirigirá, coordinará y ejecutará las acciones de resolución de las entidades financieras sujetas a su supervisión, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás normativa aplicable.*

Así como, implementará mecanismos de coordinación interna e interinstitucional y esquemas de comunicación con autoridades competentes, orientados a asegurar su ejecución eficiente, preservar la confianza en el sistema financiero y prevenir divulgaciones que puedan agravar la situación de la entidad o generar riesgos sistémicos.

ARTÍCULO 14.- Liquidación forzosa. *Cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y una vez que, producto de la evaluación, se determine que no se puede llevar a cabo una fusión extraordinaria ni la exclusión y transferencia de activos y pasivos (ETAP), la Superintendencia de Bancos dispondrá el inicio del proceso de liquidación forzosa, de conformidad con el procedimiento y las salvaguardias establecidas en la normativa vigente.*

La liquidación forzosa tendrá como finalidad principal la devolución ordenada de las obligaciones con el público, la realización de los activos de la entidad y la extinción de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

SECCIÓN VI.- COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 15.- Cooperación internacional. *La Superintendencia de Bancos, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y resolución, promoverá la cooperación y el intercambio oportuno de información con autoridades supervisoras y de resolución de otras jurisdicciones, cuando las entidades controladas mantengan operaciones, filiales, sucursales o exposiciones transfronterizas.*

ARTÍCULO 16.- Reconocimiento de resoluciones extranjeras. La Superintendencia de Bancos podrá reconocer, apoyar o dar efecto en el ámbito nacional a medidas de resolución adoptadas por autoridades extranjeras respecto de entidades financieras, filiales o sucursales con presencia en el país, cuando ello sea compatible y no se oponga con la legislación ecuatoriana, los intereses de los depositantes locales y contribuya a la estabilidad del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 17.- Consulta y comunicación previa. Antes de adoptar medidas relacionadas con sucursales de bancos extranjeros, la Superintendencia de Bancos podrá notificar y consultar con la autoridad de origen, salvo que la demora ponga en riesgo la estabilidad financiera local.

SECCIÓN VII.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18.- Carácter no vinculante y confidencialidad de los planes. Los planes de resolución, así como la información, evaluaciones y análisis asociados que presenten las entidades controladas, constituyen instrumentos de planificación preparatoria y no son vinculantes para la Superintendencia de Bancos, no generan derechos, expectativas ni compromisos exigibles, ni limitan o condicionan el ejercicio de las facultades legales que le corresponden para adoptar, modificar o ejecutar, en cualquier momento, las medidas que estime pertinentes en el ejercicio de sus competencias.

La Superintendencia de Bancos podrá apartarse total o parcialmente del contenido de dichos planes o información, cuando así lo requieran las circunstancias, la evaluación de riesgos, la preservación de la estabilidad financiera o el interés público.

La información contenida en los planes de recuperación, planes de resolución y en las evaluaciones asociadas tendrá el carácter de confidencial y reservada, y será utilizada exclusivamente para fines de supervisión y preservación de la estabilidad del sistema financiero, de conformidad con la normativa vigente.

La confidencialidad de los planes no impedirá el intercambio de información con otras autoridades competentes, nacionales o extranjeras, ni con organismos de coordinación interinstitucional, en el marco de mecanismos de cooperación y coordinación debidamente establecidos y con sujeción a las normas de confidencialidad aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Directorio es responsable último de aprobar los planes, revisar su consistencia con la estrategia y el marco de apetito de riesgos, asegurar recursos para su implementación y conocer los resultados de las pruebas periódicas.

SEGUNDA.- La Alta Gerencia será responsable de coordinar la elaboración, mantenimiento, actualización, ejecución y reporte oportuno de los planes, asegurando la participación de las áreas competentes de acuerdo a su estructura organizacional.

TERCERA. - La unidad de riesgos validará supuestos, indicadores, coherencia con el marco de apetito de riesgos, prueba de los planes y viabilidad de opciones.

Resolución Nro. SB-2026-2068
Página 15

CUARTA. - Auditoría interna verificará el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma como parte de su plan anual de trabajo y reportará sus hallazgos al Directorio y a este organismo de control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - Las entidades financieras presentarán a la Superintendencia de Bancos el plan de recuperación hasta el 30 de junio de 2028 y el plan de resolución hasta el 30 de septiembre de 2028.”.

DISPOSICIÓN GENERAL. - Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL